

ENTRADA No. 1125-19

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ EUSEBIO DE OBALDÍA REQUENES, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO. 242 DE 12 DE SEPTIEMBRE DE 2019, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES.

Magistrado Ponente: Carlos Alberto Vásquez Reyes

Proyecto



**REPÚBLICA DE PANAMÁ
ÓRGANO JUDICIAL**

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

Panamá, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020)

I. VISTOS:

En **grado de apelación**, conoce el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, **la Demanda Contenciosa Administrativa de Plena Jurisdicción**, interpuesta por el Licenciado José Eusebio de Obaldía Requenes, actuando en su propio nombre y representación, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal No. 242 de 12 de septiembre de 2019, emitido por el Ministerio de Comercio e Industrias, así como su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

El Procurador de la Administración apeló la decisión adoptada por el Magistrado Sustanciador, de admitir el negocio jurídico bajo examen, a través de la **Resolución de 14 de enero de 2020**, alegando mediante Vista Número 260 de 18 de febrero de 2020, que no es procedente toda vez que, no cumplió con el requisito dispuesto en el numeral 4 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, toda vez que, no explicó de manera individualizada cada una de las normas que alega como infringidas.

Por tales razones, le requiere a la Sala revoque la referida Providencia, y

en su lugar, no admita la Demanda Contenciosa Administrativa de Plena Jurisdicción bajo estudio.

Por otro lado, se advierte que el demandante presentó oposición al Recurso de Apelación interpuesto por el Procurador de la Administración, señalando que la Acción bajo examen cumple con los requisitos de formalidad exigidos en la Ley, porque hizo una explicación clara, directa, específica y diáfana de los motivos y argumentos por los que fueron infringidos de forma directa los artículos 2 y 4 de la Ley 25 de 2018, que modifica la Ley 59 de 28 de diciembre de 2005.

Por lo antes expuestos, le requiere al Tribunal confirme la decisión proferida por parte del Magistrado Sustanciador dentro de la Acción Contenciosa Administrativa de Plena Jurisdicción examinada.

Decisión del Tribunal de Apelación

Atendidas las alegaciones expuestas por el apelante, y los argumentos del demandante, en torno a la admisibilidad del negocio jurídico bajo estudio, le corresponde al resto de los Magistrados de la Sala Tercera, adoptar la decisión considerando lo siguiente:

Observa este Tribunal que, mediante la **Resolución de 14 de enero de 2020**, el Magistrado Sustanciador admitió la Demanda Contenciosa Administrativa de Plena Jurisdicción, entendiéndose que la misma cumplía con los requisitos que debe reunir toda Acción que se interponga ante esta Jurisdicción.

La posición del apelante, se centra en que el actor no cumplió con el requisito dispuesto en el numeral 4 artículo 43 en la Ley 135 de 1943, que establece que toda Demanda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, debe contener la expresión de las disposiciones violadas y el concepto de violación, toda vez que, no explicó de forma particularizada los cargos de infracción, lo cual la hace inadmisibile.

Indicado lo anterior, el Tribunal de alzada, hace un análisis del libelo propuesto por el Licenciado José Eusebio de Obaldía Requesnes, y advierte en el apartado denominado *“IV. Expresión de las disposiciones violadas y el concepto*

de violación”, que, si bien el recurrente menciona y transcribe como normas infringidas los artículos 2 y 4 de la Ley 25 de 2018, que modifica por la Ley 59 de 2005; sin embargo, no explicó de forma particularizada la causa o razón por la cual se considera quebrantada cada norma, lo que no permite hacer el análisis de la legalidad del acto. (Cfr. fojas 12-15 del expediente)

Al respecto, este Tribunal ha expresado en reiteradas ocasiones que el Proceso Contencioso Administrativo gira en torno al estudio de la legalidad de las normas que la parte actora alega como violentadas, y el concepto en que explica cómo se ha producido dicha infracción. Motivo por el cual, se hace necesario que el demandante exprese la disposición o disposiciones legales, de forma particularizadas, que se estimen violadas por el acto recurrido y exponerse de manera clara, suficiente y razonada el concepto de la violación respecto de cada una de ellas. La omisión de tal requisito imposibilita al Tribunal el estudio del caso, al no poder verificar el cargo específico de la supuesta violación del acto impugnado, norma por norma. (Resolución de 18 de septiembre de 2018)

Cabe subrayar que este razonamiento encuentra su justificación en que el Proceso Contencioso Administrativo persigue la revisión de la legalidad del acto emitido por la autoridad administrativa, examen que debe realizarse en atención a los cargos de ilegalidad que motivan la nulidad.

Siendo, así las cosas, y en atención que es un requisito obligatorio para la presentación de cualquier demanda ante la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo el enunciar formalmente cuál es el concepto de la violación y brindando a la vez una explicación clara del mismo que permita al Tribunal poder examinar el fondo de la violación que se invoca, se colige entonces que la Demanda en examinada no es admisible, porque no cumple con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943.

En virtud de todo lo antes expuesto, se comprueba que efectivamente, el negocio jurídico bajo estudio no debió ser admitido, puesto que, no cumple con el

referido requisito de procedibilidad, lo que impide que se le imprima el curso normal, con fundamento en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera, de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **PREVIA REVOCATORIA** de la Resolución de 14 de enero de 2020, **NO ADMITE** la Demanda Contenciosa Administrativa de Plena jurisdicción interpuesta por el Licenciado José Eusebio de Obaldía Requenes, en su propio nombre y representación, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal No. 242 de 12 de septiembre de 2019, emitido por el Ministerio de Comercio e Industrias, así como su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES
MAGISTRADO

CECILIO CEDALISE RIQUELME
MAGISTRADO

LIC. TAMARA COLLADO
SECRETARIA ENCARGADA